



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00242 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA MARIN RESTREPO, PAULA ANDREA MARIN RESTREPO, GLORIA PATRICIA MARIN RESTREPO.
DEMANDADOS:	MARÍA AURO RESTREPO VELÁSQUEZ, GABRIEL JAIME GALLO RESTREPO Y OTROS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE A CABALIDAD LOS REQUISITOS EXIGIDOS

I. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

Por auto notificado por estados del 25 de julio del año en curso, se inadmitió la presente DIVISORIO POR VENTA-, interpuesta por ISABEL CRISTINA MARIN RESTREPO, PAULA ANDREA MARIN RESTREPO, GLORIA PATRICIA MARIN RESTREPO, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a MARIA AURA RETREPO VELASQUEZ, GABRIEL JAIME GALLON RESTREPO, MARTHA LUCIA RESTREPO MONTOYA, UNA RODRIGO RESP TREPO MESA, LUZ MIRIAM GALLON RESTREPO, MARIA EUGENIA GALLON RESTREPO, JUAN GUILLERMO GALLON RESTREPO, ANA MARIA ARBOLEDA GALLON, JOHN JAIRO GALLON RESTREPO, LUZ MERCEDES RESTREPOMONTOYA, JAIME EDUARDO RESTREPO MONTOYA, BEATRIZ EUGENIA RESTREPO DE POSADA, OVIDIO ALBERTO RESTREPO ACOSTAS, JAIME LEON RESTREPO ACOSTA, MARTHA LIA RESTREPO ACOSTA, JORGE ALONSO RESTREPO ACOSTA, YOVER ANDRES FIGUEROA RESTREPO a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

Se hizo saber en el auto inadmisorio de la demanda, que se debía relación el modo de adquisición – tradición y el porcentaje de todos y cada uno de los propietarios, pues la finalidad del proceso es la distribución del producto en proporción de sus derechos.

Al respecto, la actora aporta cuadro que contiene el nombre, cédula, porcentaje y su tradición; sin embargo, de una revisión de dicha información se tiene que:

Con relación a la propietaria MARÍA AURA RESTREPO VELÁSQUEZ se informa que adquirió el 18,517 según escritura publica N 3673, y según el certificado de libertad y tradición aportado se evidencia que la misma adquirió el derecho por sucesión según anotación N 2 y anotación N 6 sin que coincida así la información relacionada.

Misma inconsistencia se presenta con relación a la información del señor GABRIL JAIME GALLON RESTREPO, pues se dice que adquirió según escritura 589 del 13-03-2007, sin que ello coincida con las anotaciones N 7, 13 y 18.

Con respecto a las señoras LUZ MIRIAM GALLON RESTREPO MARIA EUGENIA GALLON RESTREPO, JUAN GUILLERMO GALLON RESTREPO, JHON JAIRO GALLON RESTREPO, no coincide lo informado, con respecto a las anotaciones N 7, y 13.

Con relación a las señoras MARTHA LUCIA RESTREPO MONTOYA, LUZ MERCEDES RESTREPO MONTOYA, JAIME EDUARDO RESTREPO MONTOYA no corresponde el valor del derecho señalado con el registrado en la anotación 17.

Con respecto a los señores, BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ACOSTA, OVIDIO ALBERTO RESTREPO ACOSTAS, JAIME LEON RESTREPO ACOSTA, MARTHA LIA RESTREPO ACOSTA, JORGE ALONSO RESTREPO ACOSTA y YOVER ANDRES FIGUEROA RESTREPO no coincide lo informado, con respecto a las anotaciones N 8, y 10.

Y con relación a las demandantes, ISABEL CRISTINA MARIN RESTREPO, PAULA ANDREA MARIN RESTREPO, GLORIA PATRICIA MARIN RESTREPO mírese como señala un porcentaje diferente para la señora Gloria patricia con relación a las señoras Paula Andrea e Isabel cuando las tres compraron en el mismo acto el (4.645%) dividido en partes iguales entre estas; según anotación 19 del certificado de libertad y tradición aportado.

Aunado a lo anterior, obsérvese también que dicha información no coincide con la reportada en la ficha catastral arimada al expediente, de manera que se debe aportar tal

documento una vez este actualizado y coincida con lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIO POR VENTA-, interpuesta por ISABEL CRISTINA MARIN RESTREPO, PAULA ANDREA MARIN RESTREPO, GLORIA PATRICIA MARIN RESTREPO, por medio de apoderado judicial idóneo, frente a MARIA AURA RETREPO VELASQUEZ, GABRIEL JAIME GALLON RESTREPO, MARTHA LUCIA RESTREPO MONTOYA, UNA RODRIGO RESPTREPO MESA, LUZ MIRIAM GALLON RESTREPO, MARIA EUGENIA GALLON RESTREPO, JUAN GUILLERMO GALLON RESTREPO, ANA MARIA ARBOLEDA GALLON, JOHN JAIRO GALLON RESTREPO, LUZ MERCEDES RESTREPOMONTOYA, JAIME EDUARDO RESTREPO MONTOYA, BEATRIZ EUGENIA RESTREPO DE POSADA, OVIDIO ALBERTO RESTREPO ACOSTAS, JAIME LEON RESTREPO ACOSTA, MARTHA LIA RESTREPO ACOSTA, JORGE ALONSO RESTREPO ACOSTA, YOVER ANDRES FIGUEROA RESTREPO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese la presente diligencia previo a las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff2da1efc447cfafec0414737ee5395e3ebcdef76e1fc7daec1fc8856dbed6**

Documento generado en 11/08/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>